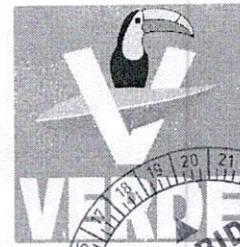




NUMERO DE FOLIO

438



**HONORABLE XVII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRESENTE.**

Quienes suscribimos el presente documento **DIPUTADA ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO**, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; **DIPUTADO RENAN EDUARDO SANCHEZ TAJONAR**, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; **DIPUTADA CRISTINA DEL CARMEN ALCERRECA MANZANERO**, Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales; **DIPUTADA YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; **DIPUTADA SUSANA HURTADO VALLEJO**, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; **DIPUTADA MARIA JOSE OSORIO ROSAS**, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; **DIPUTADO GUILLERMO ANDRES BRAHMS GONZALEZ**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, y **DIPUTADO ISSAC JANIX ALANIS**, Presidente de la Comisión de Deporte; todos integrantes de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo y del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar por este conducto, para que sea puesto a consideración del Pleno de este Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ASÍ COMO DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE ACCIÓN URBANÍSTICA DE OBRA CIVIL PARA TELECOMUNICACIONES**, conforme a la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión juega un papel fundamental en la conectividad y el desarrollo de los municipios en el estado de Quintana Roo. Sin embargo, la presencia de cables aéreos supone una serie de desafíos en términos de seguridad y mantenimiento, especialmente en una región propensa a la ocurrencia de fenómenos naturales, como los huracanes. De ahí la importancia de que busquemos tener los beneficios de la implementación de una infraestructura soterrada para telecomunicaciones y radiodifusión en los municipios de Quintana Roo, centrándonos en su contribución a la seguridad, la conservación de las instalaciones y el bienestar de los quintanarroenses.

El tema no es menor, la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2021, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), que tiene como finalidad obtener información sobre la disponibilidad y el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en los hogares y su utilización por los individuos de seis años o más en México, señala que en 2021 había 88.6 millones de personas usuarias de internet, lo que representó 75.6 % de la población de seis años o más; también se estimó que 33.4 millones de hogares cuentan con al menos un televisor, lo que representó 91.2 % del total de hogares. En específico respecto de Quintana Roo, los usuarios de Internet son el 82.3% de la población y respecto de los hogares que en Quintana Roo cuentan con televisor son el 87.1%. Según el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, en Quintana Roo hay 575,489 hogares. Con estos números podemos prever que las instalaciones relativas a las telecomunicaciones serán parte importante para el desarrollo social y tecnológico de nuestra población.



La implementación de cables soterrados en la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión presenta una serie de ventajas significativas para los municipios de Quintana Roo. En primer lugar, la infraestructura soterrada proporciona una mayor seguridad tanto para los cables como para las personas. Durante los huracanes, que son recurrentes en la región, los cables aéreos representan un riesgo potencial, ya que pueden ser derribados por fuertes vientos o golpeados por objetos voladores, interrumpiendo los servicios de comunicación y poniendo en peligro la seguridad de las personas. Al soterrar los cables, se reduce el riesgo de interrupciones del servicio y se garantiza una mayor protección ante condiciones climáticas adversas.

Además de la seguridad, la infraestructura soterrada también ofrece beneficios en términos de conservación y mantenimiento de las instalaciones. Al eliminar los cables aéreos expuestos a los elementos y al desgaste natural, se reducen los costos de mantenimiento y se prolonga la vida útil de los sistemas de telecomunicaciones y radiodifusión. La protección proporcionada por el entorno subterráneo minimiza el riesgo de daños causados por factores externos, como la exposición a la radiación solar, la corrosión y los accidentes relacionados con el tráfico o la construcción. Esto conlleva una disminución de los gastos de reparación y reemplazo, lo que a su vez puede traducirse en ahorros económicos significativos para los municipios y las empresas dueñas de la infraestructura pasiva de telecomunicaciones.

Otro beneficio clave de la infraestructura soterrada es el aumento de la calidad estética de los espacios urbanos. Los cables aéreos pueden generar una apariencia desordenada y poco atractiva, afectando negativamente la imagen urbana de los municipios. Al ocultar los cables bajo tierra, se logra una mayor armonía visual en las calles y se promueve un entorno más agradable y ordenado para los habitantes y visitantes. Esto no solo contribuye al atractivo estético de los municipios, sino que



también puede tener un impacto positivo en el turismo y la calidad de vida de la comunidad local.

Además de los beneficios mencionados anteriormente, la infraestructura soterrada de telecomunicaciones y radiodifusión fomenta la resiliencia de los municipios frente a desastres naturales. Quintana Roo es una región que está expuesta a la amenaza constante de huracanes, los cuales pueden causar estragos en las redes de comunicación. Al contar con cables soterrados, se reduce en gran medida la vulnerabilidad de la infraestructura ante condiciones climáticas extremas. Durante eventos climáticos adversos, la infraestructura subterránea permite mantener la continuidad de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizando una comunicación efectiva en momentos críticos y facilitando las labores de respuesta y rescate por parte de las autoridades.

La implementación de cables soterrados también conlleva beneficios adicionales en términos de desarrollo urbano y calidad de vida. La eliminación de cables aéreos en las calles y avenidas mejora la estética de los espacios urbanos, generando entornos más agradables y ordenados. Esto contribuye a fortalecer la identidad visual de los municipios y a crear un ambiente propicio para el turismo y la atracción de inversiones. Los visitantes y residentes pueden disfrutar de entornos urbanos más limpios y estéticamente atractivos, lo que se traduce en una mejora en la calidad de vida y en la imagen global de los municipios de Quintana Roo.

Otro aspecto relevante a considerar es el impulso al desarrollo tecnológico y la conectividad. La infraestructura soterrada proporciona una base sólida para la expansión de las redes de telecomunicaciones, permitiendo una mayor cobertura y acceso a servicios de comunicación de calidad. Esto facilita la inclusión digital y promueve el desarrollo económico de los municipios al fomentar la participación en la economía digital, el comercio electrónico y la innovación tecnológica. Además, al



compartir y coordinar el despliegue de infraestructura soterrada con proyectos de obras civiles, como se propone en esta reforma, se pueden aprovechar sinergias y reducir los costos asociados, maximizando el beneficio para los municipios y la comunidad en general.

Es importante destacar que la implementación de una infraestructura soterrada para telecomunicaciones y radiodifusión no es una tarea sencilla y requiere de una planificación y coordinación adecuadas. Los ayuntamientos y las autoridades competentes deben promover la simplificación de trámites administrativos, establecer convenios con las autoridades federales y estatales, y brindar incentivos fiscales a los concesionarios y desarrolladores que participen en la migración del cableado aéreo al soterrado. Asimismo, es fundamental contar con un Atlas de la Red de Infraestructura Básica para Telecomunicaciones soterrada, que permita una gestión eficiente y una adecuada planificación del despliegue de nuevas redes y servicios, tal y como es propuesto en esta iniciativa.

En resumen, si logramos la implementación de una infraestructura soterrada para telecomunicaciones y radiodifusión en los municipios de Quintana Roo proporcionaremos una serie de beneficios significativos. Su contribución a la seguridad, la conservación de las instalaciones y el bienestar de los habitantes es invaluable. Al reducir el riesgo de interrupciones del servicio durante huracanes y otros desastres naturales, se garantiza la continuidad de las comunicaciones y se facilita la respuesta y el rescate en situaciones de emergencia.

Además, la infraestructura soterrada ofrece ventajas en términos de conservación y mantenimiento, al reducir los costos asociados con la reparación y el reemplazo de los cables aéreos expuestos a los elementos y al desgaste natural. Esto se traduce en ahorros económicos para los municipios, que pueden ser redirigidos hacia otras necesidades y proyectos de desarrollo.



La estética mejorada de los espacios urbanos con cables ocultos bajo tierra también contribuye a la atracción de turistas y a la mejora de la calidad de vida de los habitantes. Además, la infraestructura soterrada impulsa el desarrollo tecnológico y la conectividad, fomentando la participación en la economía digital y abriendo nuevas oportunidades de negocio e innovación.

Por todo lo anterior podemos afirmar que la propuesta que contiene la presente iniciativa respecto de implementar una infraestructura soterrada para las telecomunicaciones y radiodifusión en los municipios de Quintana Roo, respaldada por los todos los artículos que la constituyen, representa una solución integral que brinda numerosos beneficios a la comunidad.

Los artículos, en su conjunto, establecen un marco regulatorio que garantiza el cumplimiento de las normas municipales en cuanto a la imagen urbana, protección civil y medio ambiente. Además, se fomenta la coordinación entre los diferentes actores involucrados, como los ayuntamientos, los concesionarios y los desarrolladores, para facilitar la implementación de la infraestructura soterrada y reducir los costos asociados. También destaca la importancia de la obra civil para telecomunicaciones como parte fundamental de la implementación de la infraestructura soterrada en los municipios de Quintana Roo, tal y como lo hacemos al incorporarla como acción urbanística dentro de esta iniciativa.

La obra civil para telecomunicaciones abarca una amplia gama de acciones urbanísticas que involucran la construcción, excavación, cimentación, reforzamiento y adecuación de estructuras, entre otras obras, todas ellas con el objetivo de desarrollar e implementar la infraestructura pasiva necesaria para las telecomunicaciones y la radiodifusión. Estas acciones deben contar con la



aprobación correspondiente de las autoridades municipales para asegurar su cumplimiento normativo.

Así, hemos planteado en la presente iniciativa que, en el contexto de otorgamiento de autorizaciones, licencias o permisos, se tendrá que buscar que el uso de la infraestructura municipal básica existente para telecomunicaciones tenga como propósito principal el ordenamiento, la disminución progresiva y la transición gradual del cableado aéreo al soterrado. Esto implica un enfoque consciente hacia una infraestructura más estética, segura y eficiente.

Cuando en el centro de población ya exista una infraestructura básica municipal soterrada dedicada a la prestación eficiente y efectiva de los servicios de telecomunicaciones, es fundamental que la autoridad municipal se coordine estrechamente con los operadores de servicios para garantizar un acceso universal a esta infraestructura municipal. Este acceso debe ser bajo condiciones de permanencia del servicio, sin discriminación y en igualdad de oportunidades para el despliegue de la infraestructura pasiva de cableado aéreo a soterrado.

La obra civil para telecomunicaciones juega un papel crucial en la implementación exitosa de la infraestructura soterrada en los municipios de Quintana Roo. Como hemos mencionado ya, su regulación y aprobación adecuada por parte de las autoridades municipales son fundamentales para asegurar la eficiencia, seguridad y estética de la infraestructura. Asimismo, es esencial promover la coordinación entre las autoridades municipales y los operadores de servicios para garantizar el acceso universal y no discriminatorio a la infraestructura existente y facilitar la transición gradual hacia el cableado soterrado. De esta manera, se promoverá un entorno urbano más ordenado, seguro y conectado para el beneficio de los habitantes de Quintana Roo.



Del mismo modo, esta propuesta fomenta el acceso compartido de la infraestructura, lo que implica una utilización más eficiente de los recursos existentes y la reducción de la duplicación de infraestructuras, lo que a su vez tiene un impacto positivo en el medio ambiente y en la reducción de los costos de implementación. Los artículos propuestos también establecen la responsabilidad de los propietarios de la infraestructura para mantenerla en buen estado físico y asegurar el cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias. Esto garantiza la protección de las personas y sus bienes, y establece consecuencias para aquellos que no cumplan con estas disposiciones.

En conclusión, la implementación de la infraestructura soterrada de telecomunicaciones y radiodifusión propuesta en los artículos contenidos en nuestra iniciativa, representa una oportunidad única para mejorar la calidad de vida de los habitantes de los municipios de Quintana Roo. Al mejorar la seguridad, preservar las instalaciones y proporcionar una apariencia más agradable a los espacios urbanos, se fomenta el desarrollo económico, la conectividad y la atracción turística.

Es fundamental que los actores relevantes, incluidos los gobiernos municipales, los concesionarios y los desarrolladores, trabajen en conjunto para implementar estas medidas de manera efectiva y eficiente. La inversión en infraestructura soterrada es una inversión en el futuro de los municipios, y contribuirá a crear comunidades más seguras, resilientes y prósperas en Quintana Roo. Lograr lo anterior tendrá como punto de partida las modificaciones legales que en esta propuesta legislativa exponemos.

Por último, resaltando además que las reformas aquí propuestas tienen por objeto, entre otros ya mencionados, el mejorar el espacio público, mismo que actualmente se encuentra invadido por cableado en desuso u obsoleto que ha sido instalado por las empresas que ofrecen servicios de telecomunicaciones, propiciando con ello un



riesgo para la accesibilidad y movilidad de las personas que transitan por las vialidades y aceras, generando riesgos; de manera que evidentemente se busca atender una problemática que día a día se acrecienta más y más en nuestra entidad referente al riesgo para las personas y sus bienes, así como del deterioro a la imagen urbana que se está ocasionando por la instalación e inadecuado abandono y falta de mantenimiento de la infraestructura urbana destinada a las telecomunicaciones, **también debe ser considerado que claramente la iniciativa presentada es viable jurídicamente en virtud de que la misma no invade la esfera competencial de la Federación** y no imponen carga alguna sobre las vías generales de comunicación y radiodifusión, así como los servicios públicos que en ellas se establezcan, y afirmamos lo anterior por las siguientes razones:

- Las reformas planteadas en esta iniciativa no invaden la esfera competencial de la Federación, en tanto que no imponen carga fiscal alguna a la red de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, puesto que sólo están emitidas para definir las normas que permitan dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos en el Estado de Quintana Roo, y establecer adecuados usos, y destinos de tierras, a efecto de ejecutar obras públicas, planear y regular la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, conforme a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 y las fracciones V y VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Lo anterior toda vez que en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera de interés público y de beneficio social, la determinación de usos, destinos y reservas de áreas y predios de los centros de población, contenida en los planes o programas de desarrollo urbano, la conservación,



mejoramiento y crecimiento de los centros de población y la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios públicos.

Por lo que de acuerdo con la iniciativa aquí propuesta buscamos la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población a través de la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios públicos, las cuales pueden ser las redes generales que permiten suministrar a los centros de población los servicios públicos de vialidad primaria municipal, agua potable, alcantarillado, drenaje, energéticos y **telecomunicaciones** y que, además establecen las medidas de seguridad que el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales pueden dictar, a través de las oficinas correspondientes, para evitar daños que puedan causar las instalaciones, las construcciones y las obras, tanto públicas como privadas, así como la posibilidad de que las autoridades estatales y municipales correspondientes, puedan sancionar actos u omisiones que contravenga lo dispuesto en estas disposiciones, sus reglamentos, los programas, planes, la zonificación, decretos, acuerdos y demás disposiciones que se expidan, en el ámbito de su competencia, todo lo cual no constituye regulación respecto de las vías generales de comunicación ni otro aspecto relacionado con éstas.

Importante es señalar que el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) emite los "Lineamientos para el Despliegue, Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2020¹, señala con toda precisión que:

El concepto de "Obra Civil, se define como una actividad asociada al despliegue de infraestructura, al considerarse que, para la colocación de

¹ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583940&fecha=15/01/2020#gsc.tab=0



la misma, es necesario realizar trabajos adicionales que **requieren de alguna autorización por parte de autoridades del orden federal, estatal o municipal**. Se tratan de actividades tales como la construcción, excavación, cimentación, reforzamiento, adecuación de estructuras y demás obras necesarias. Es por ello que, con el objeto de contemplar todas las actividades que derivan de la colocación de infraestructura, se incluyó la definición de "Obra Civil, proporcionando así mayor claridad sobre los diferentes elementos involucrados para el despliegue de infraestructura.

En tal sentido, lo que desde las reformas aquí planteadas se procura regular en esta materia, son los permisos y autorizaciones **que desde la esfera competencia municipal se requieren para la realización de obra civil en calles, avenidas, camellones y demás equipamiento urbano, destinada a la colocación de infraestructura pasiva de telecomunicaciones**.

Además, se debe considerar que la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano señala en su artículo 10 fracciones III y XII, que corresponde a las entidades federativas:

"Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda"; así como "Emitir y, en su caso, **modificar la legislación local en materia de Desarrollo Urbano** que permita contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, así como para la recuperación de las inversiones públicas...".



El mismo ordenamiento señala en su artículo 8, fracciones III y IX que corresponde a los distintos órdenes de gobierno participar de manera coordinada en la planeación y promoción de la infraestructura, equipamientos y servicios metropolitanos, y con la participación de los sectores social y privado, para impulsar el acceso de todos y todas a los servicios, beneficios y prosperidad que ofrecen las ciudades.

En tanto en su numeral 53 establece entre otros puntos los siguientes:

Artículo 53. Para la ejecución de acciones de Mejoramiento y Conservación de los Centros de Población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, **la legislación estatal en la materia establecerá** las disposiciones para:

V. La preservación del Patrimonio Natural y Cultural, así como de la imagen urbana de los Centros de Población;

VII. La dotación de espacios públicos primarios, servicios, equipamiento o infraestructura, en áreas carentes de ellas, para garantizar en éstos acceso universal a espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en especial para mujeres, niños, niñas, adultos mayores y personas con discapacidad,

VIII. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanos en los Centros de Población;

XI. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los Servicios Urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos;

XIII. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de Conservación y Mejoramiento.

Por todo lo anterior es que es importante señalar que **en la presente iniciativa se proponen reformas que recaen exclusivamente dentro del ámbito de**



competencia de la esfera local, evitando en todo momento la invasión de atribuciones que tiene la autoridad federal en materia de telecomunicaciones.

Ahora, a fin de aportar mayor claridad a los cambios propuestos nos permitimos exponer el siguiente cuadro comparativo entre la ley vigente y la propuesta de esta iniciativa:

Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y de aplicación en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, y tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer las normas básicas para regular las acciones urbanísticas de fusión, subdivisión, relotificación, parcelación, fraccionamiento y conjuntos urbanos en el Estado;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y de aplicación en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, y tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer las normas básicas para regular las acciones urbanísticas de fusión, subdivisión, relotificación, parcelación, fraccionamiento, conjuntos urbanos y obra civil para telecomunicaciones en el Estado;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>
<p>Artículo 2. Las disposiciones de esta ley son obligatorias para las personas físicas o morales, públicas y privadas, que realicen o pretendan realizar o estén relacionadas con las acciones de fusión, subdivisión, relotificación, parcelación, fraccionamiento o conjuntos urbanos en el territorio del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2. Las disposiciones de esta ley son obligatorias para las personas físicas o morales, públicas y privadas, que realicen o pretendan realizar o estén relacionadas con las acciones de fusión, subdivisión, relotificación, parcelación, fraccionamiento, conjuntos urbanos u obra civil para telecomunicaciones en el territorio del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 4. ...</p> <p>I a la V ...</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>I a la V ...</p>



VI. Obras de Infraestructura: Las construcciones, ampliaciones o adecuaciones a los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los asentamientos humanos tales como vialidades o redes de agua potable, drenaje pluvial, energía eléctrica y alumbrado, incluyendo los espacios públicos, el equipamiento urbano y los elementos para la movilidad de las personas y, en su caso, las relativas a las telecomunicaciones, que permiten la conexión, enlace o integración de un nuevo desarrollo con la ciudad, teniendo como centralidad la humanización de los espacios y la salvaguarda de la dignidad de sus habitantes y el respeto al medio ambiente;

VII. Obras de Urbanización: Las construcciones de vialidades, redes de agua, drenaje, energía o alumbrado, espacio público, equipamiento urbano y los elementos para la movilidad no motorizada de las personas que un promotor o propietario realiza, al interior de un predio para habilitar, acondicionar y proveer de conexión, servicios e integración urbana a los nuevos desarrollos, teniendo como centralidad la humanización de los espacios y la salvaguarda de la dignidad de sus habitantes, así como el respeto al medio ambiente;

VIII. Promotor: Aquella persona física o moral que como propietario o con la autorización del

VI. Obra Civil para Telecomunicaciones: Acción urbanística que comprende la ejecución de cualquier construcción, excavación, cimentación, reforzamiento, adecuación de estructuras, otra obra o combinación de ellas, que deben contar con la aprobación municipal correspondiente, y que se llevan a cabo con el propósito de desarrollar o implementar infraestructura pasiva destinada a las telecomunicaciones y la radiodifusión.

VII. Obras de Infraestructura: Las construcciones, ampliaciones o adecuaciones a los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los asentamientos humanos tales como vialidades o redes de agua potable, drenaje pluvial, energía eléctrica y alumbrado, incluyendo los espacios públicos, el equipamiento urbano y los elementos para la movilidad de las personas y, en su caso, las relativas a las telecomunicaciones, que permiten la conexión, enlace o integración de un nuevo desarrollo con la ciudad, teniendo como centralidad la humanización de los espacios y la salvaguarda de la dignidad de sus habitantes y el respeto al medio ambiente;

VIII. Obras de Urbanización: Las construcciones de vialidades, redes de agua, drenaje, energía o alumbrado, espacio público, equipamiento urbano y los elementos para la movilidad no motorizada de las personas que un promotor o propietario realiza, al interior de un predio para habilitar, acondicionar y proveer de conexión, servicios e integración urbana a los nuevos desarrollos, teniendo como centralidad la humanización de los espacios y la salvaguarda de la dignidad de sus habitantes, así como el respeto al medio ambiente;

IX. Promotor: Aquella persona física o moral que como propietario o con la autorización del



<p>mismo, solicita, promueve o realiza una acción urbanística;</p> <p>IX. Promotor Inmobiliario: Los prestadores de servicios en esa materia, a que se refiere la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Estado de Quintana Roo;</p> <p>X. Proyecto: El conjunto de planos, memorias y cálculos integrados en documentos específicos que expresan las características de un nuevo desarrollo, y obras complementarias, propuesto ante las Autoridades correspondientes;</p> <p>XI. Relotificación: Al acto por el cual, se modifica el destino de suelo conforme lotes originalmente autorizados e inscritos, se le modifica en su geometría, incluyendo medidas, formas, superficies, colindancias y vialidades; cuyas adecuaciones en las infraestructuras o redes de servicios públicos necesarias para atender a los nuevos lotes que se generen, serán a costa del promovente;</p> <p>XII. Derogado.</p> <p>XIII a XIX. ...</p>	<p>mismo, solicita, promueve o realiza una acción urbanística;</p> <p>X. Promotor Inmobiliario: Los prestadores de servicios en esa materia, a que se refiere la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Estado de Quintana Roo;</p> <p>XI. Proyecto: El conjunto de planos, memorias y cálculos integrados en documentos específicos que expresan las características de un nuevo desarrollo, y obras complementarias, propuesto ante las Autoridades correspondientes;</p> <p>XII. Relotificación: Al acto por el cual, se modifica el destino de suelo conforme lotes originalmente autorizados e inscritos, se le modifica en su geometría, incluyendo medidas, formas, superficies, colindancias y vialidades; cuyas adecuaciones en las infraestructuras o redes de servicios públicos necesarias para atender a los nuevos lotes que se generen, serán a costa del promovente;</p> <p>XIII a XIX. ...</p>
<p>Artículo 6. Corresponde a los Municipios:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Otorgar o negar las autorizaciones a las fusiones, subdivisiones, parcelaciones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, restauración, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que pretendan realizarse en el territorio municipal;</p>	<p>Artículo 6. Corresponde a los Municipios:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Otorgar o negar las autorizaciones a las fusiones, subdivisiones, parcelaciones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones, así como de obra civil para Telecomunicaciones, construcción, ampliación, remodelación, reparación, restauración, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que pretendan realizarse en el territorio municipal.</p> <p>Para el otorgamiento de autorizaciones, licencias o permisos, por el uso de la infraestructura</p>



<p>III a la XIII ...</p> <p>...</p>	<p>municipal básica existente de telecomunicaciones se buscará que el propósito sea el ordenamiento, disminución y gradual transición del cableado aéreo a soterrado.</p> <p>Cuando en el centro de población exista la infraestructura básica municipal soterrada dedicada a la prestación eficiente y eficaz del servicio público de telecomunicaciones, la autoridad municipal se coordinará con los operadores de servicios de manera que se garantice su acceso universal a dicha infraestructura municipal bajo condiciones de permanencia del servicio, no discriminatoria y de igualdad para el despliegue de su infraestructura pasiva de cableado aéreo a soterrado.</p> <p>III a la XIII ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 28. ...</p> <p>I a VII ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>a) al i) ...</p> <p>j) Las demás que señalen los programas de desarrollo urbano, las leyes y demás normas aplicables.</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>I a VII ...</p> <p>VII Bis. Infraestructura básica soterrada para ser dedicada a la prestación eficiente y eficaz del servicio público de telecomunicaciones;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>a) al i) ...</p> <p>j) infraestructura básica soterrada para ser dedicada a la prestación eficiente y eficaz del servicio público de telecomunicaciones, y</p> <p>k) Las demás que señalen los programas de desarrollo urbano, las leyes y demás normas aplicables.</p>



<p>Título Cuarto Tipologías</p> <p>Capítulo I Acciones Urbanísticas de Reconfiguración Predial</p> <p>Capítulo II Acciones Urbanísticas de Nuevos Desarrollos</p>	<p>Título Cuarto Tipologías</p> <p>Capítulo III Acción Urbanística de Obra Civil para Telecomunicaciones.</p> <p>Artículo 23 Bis 1. Las personas físicas o jurídicas que busquen obtener autorizaciones, licencias o permisos municipales para llevar a cabo obras civiles relacionadas con la construcción o instalación de infraestructura para telecomunicaciones y radiodifusión, deberán cumplir con las regulaciones municipales en cuanto a la imagen urbana, la protección civil y el medio ambiente.</p>
	<p>Artículo 23 Bis 2. Los diseños y proyectos ejecutivos de infraestructura para telecomunicaciones y radiodifusión deberán ser revisados por la dependencia municipal correspondiente para asegurar el cumplimiento de las normas mencionadas en el artículo anterior.</p> <p>La dependencia municipal, para autorizar las licencias o permisos de obra civil para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión, verificará que se cuente con la concesión del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p> <p>Los ayuntamientos deberán tomar medidas para simplificar los trámites administrativos relacionados con la expedición de las licencias correspondientes a obras civiles de infraestructura para telecomunicaciones. También promoverán los convenios con las</p>



	<p>autoridades federales y estatales competentes, para facilitar los trámites de autorización respectivos.</p>
	<p>Artículo 23 Bis 3. Con el objetivo de fomentar y promover el uso y acceso compartido de la infraestructura para telecomunicaciones y radiodifusión, los ayuntamientos podrán:</p> <p>I. Impulsar la coordinación en la implementación de infraestructura conjuntamente con otros proyectos de obras civiles, aprovechando nuevas acciones urbanísticas o mejoras, dando prioridad a aquellas que requieran excavaciones o canalizaciones para soterramiento;</p> <p>II. Vincular y coordinar el despliegue de infraestructura con proyectos de obras civiles municipales para el soterramiento de telecomunicaciones. Para ello, difundirán a través de sus canales oficiales los planes de obras civiles con anticipación, permitiendo a los interesados unirse a ellos y llevarlos a cabo de manera conjunta para reducir costos; y</p> <p>III. Realizar contratos de proyectos de inversión productiva para la provisión de infraestructura básica de servicios públicos.</p>
	<p>Artículo 23 Bis 4. El acceso a la red de infraestructura básica para telecomunicaciones existente y la generada por cualquier acción urbanística deberá ser en términos no discriminatorios. Se prohíben las cláusulas de exclusividad u otras barreras que impidan la instalación o el acceso a dicha infraestructura en igualdad de condiciones.</p>
	<p>Artículo 23 Bis 5. Los urbanizadores, desarrolladores y los concesionarios podrán celebrar contratos con el propósito de llevar a cabo obras civiles para telecomunicaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.</p>



	<p>Artículo 23 Bis 6. Los ayuntamientos podrán:</p> <p>I. Otorgar estímulos fiscales, descuentos o exenciones en concepto de licencias, permisos o derechos establecidos en sus leyes de ingresos, a los concesionarios que migren la infraestructura aérea de cables a un sistema soterrado, aprovechando la infraestructura municipal existente para telecomunicaciones; y</p> <p>II. Establecer incentivos y estímulos fiscales a los concesionarios y desarrolladores que participen en las estrategias de cofinanciamiento para la creación de infraestructura soterrada compartida para telecomunicaciones.</p>
	<p>Artículo 23 Bis 7. Los ayuntamientos deberán elaborar un Atlas de la Red de Infraestructura Básica para Telecomunicaciones soterrada en el municipio, con el objetivo de fomentar la participación de los distintos niveles de gobierno, concesionarios, personas físicas y jurídicas, y promover el uso compartido de dicha infraestructura.</p> <p>Dicho Atlas deberá contener una base de datos que proporcione información sobre la ubicación, la capacidad disponible y las características físicas de toda la infraestructura de obra civil soterrada que pueda utilizarse para el despliegue de redes de telecomunicaciones.</p>
	<p>Artículo 23 Bis 8. Los propietarios de la infraestructura pasiva de telecomunicaciones y radiodifusión tienen la responsabilidad de mantenerla en buen estado físico y garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas y sus propiedades.</p> <p>Los propietarios de la infraestructura pasiva de telecomunicaciones y radiodifusión están obligados a retirarla cuando esté en desuso, en mal estado o represente un peligro, según lo</p>



	<p>determine el dictamen de la autoridad municipal.</p> <p>En caso de que los propietarios de la infraestructura pasiva de telecomunicaciones y radiodifusión no cumplan con las disposiciones anteriores y su omisión cause daños a personas o bienes, serán responsables objetivamente de las consecuencias legales y administrativas que se deriven.</p> <p>Las autoridades municipales sancionarán el incumplimiento de este precepto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, y en las disposiciones reglamentarias aplicables.</p>
	<p>Artículo 23 Bis 9. La autoridad municipal competente podrá realizar visitas de inspección o verificación, ya sea de oficio o en respuesta a denuncias ciudadanas, a los lugares donde se encuentre instalada la infraestructura pasiva de telecomunicaciones y radiodifusión, con el objetivo de comprobar el cumplimiento estricto de los reglamentos municipales en materia de protección civil, construcción e infraestructura para telecomunicaciones y radiodifusión. En caso de incumplimiento, se iniciarán los procedimientos correspondientes para imponer medidas de seguridad o sanciones, asegurando así la prestación continua y permanente de los servicios públicos de telecomunicaciones de interés general.</p> <p>La autoridad municipal competente, al tener conocimiento de que la infraestructura pasiva de telecomunicaciones y radiodifusión presenta peligro para las personas o los bienes, deberá ordenar al propietario de dicha infraestructura que realice de inmediato las obras de aseguramiento, reparación, retiro o demolición necesarias, de acuerdo con el dictamen técnico</p>



	<p>correspondiente. Se establecerán plazos para iniciar y finalizar dichas obras.</p> <p>En caso de inconformidad contra la orden a que se refiere el párrafo anterior, el propietario puede oponerse a todas o parte de las medidas que le sean exigidas mediante un escrito de inconformidad y, la autoridad municipal competente resolverá, de manera definitiva, si ratifica, modifica o revoca la orden en un plazo de tres días hábiles a partir de la presentación de la inconformidad.</p> <p>Transcurrido el plazo fijado al interesado para iniciar las obras de aseguramiento, reparaciones, retiro o demoliciones necesarias, sin que el propietario haya procedido conforme el dictamen previamente notificado, o bien en caso de que fenezca el plazo que se señaló en el dictamen, sin que tales trabajos estén terminados, la autoridad municipal competente, puede proceder a la ejecución de las medidas de seguridad dictadas a costa del propietario. En caso de inminencia de siniestro o peligro, la autoridad municipal competente podrá tomar las medidas necesarias de manera urgente, incluso en ausencia del propietario, para prevenir la ocurrencia de dicho evento, cuyos costos serán cubiertos por el propietario.</p>
--	--

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 203.</p> <p>I a la IX ...</p> <p>X. Refuerzo o apuntalamiento de estructuras o de edificaciones, y</p>	<p>Artículo 203.</p> <p>I a la IX ...</p> <p>X. Refuerzo o apuntalamiento de estructuras o de edificaciones;</p> <p>XI. El retiro de cables aéreos en desuso, sueltos, cortados o sobre la vía pública o cualquier</p>



<p>XI. Cualquier medida que tienda a lograr los fines expresados en el presente artículo y las demás que señalen otras leyes y reglamentos.</p>	<p>infraestructura pasiva de telecomunicaciones y radiodifusión que represente un riesgo para las personas y los bienes, y</p> <p>XII. Cualquier medida que tienda a lograr los fines expresados en el presente artículo y las demás que señalen otras leyes y reglamentos.</p>
<p>Artículo 207. A quienes incurran en infracción la presente Ley, le serán aplicables las siguientes sanciones:</p> <p>I a la XI ...</p> <p>XII. A quienes no respeten la transmisión de las áreas de cesión para destinos en los términos de esta ley y la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, se les aplicará una sanción equivalente al costo del quince por ciento de la superficie lotificada vendible, de acuerdo con el precio por metro cuadrado promedio al que se hayan enajenado los lotes, sin perjuicio de ceder la parte faltante al Municipio, y</p> <p>XIII. A quienes no respeten el destino de superficies para áreas verdes en los términos de esta ley, se les aplicará una sanción equivalente al importe de cincuenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización Mensual, sin perjuicio de destinar obligatoriamente la superficie correspondiente a tal fin.</p>	<p>Artículo 207. A quienes incurran en infracción la presente Ley, le serán aplicables las siguientes sanciones:</p> <p>I a la XI ...</p> <p>XII. A quienes no respeten la transmisión de las áreas de cesión para destinos en los términos de esta ley y la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, se les aplicará una sanción equivalente al costo del quince por ciento de la superficie lotificada vendible, de acuerdo con el precio por metro cuadrado promedio al que se hayan enajenado los lotes, sin perjuicio de ceder la parte faltante al Municipio;</p> <p>XIII. A quienes no respeten el destino de superficies para áreas verdes en los términos de esta ley, se les aplicará una sanción equivalente al importe de cincuenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización Mensual, sin perjuicio de destinar obligatoriamente la superficie correspondiente a tal fin, y</p> <p>XVI. A quien no lleve de inmediato obras de aseguramiento, reparaciones, retiro o demolición necesarias, respecto de cables aéreos en desuso, sueltos, cortados o sobre la vía pública o, cualquier infraestructura pasiva de telecomunicaciones y radiodifusión que represente un riesgo para las personas y los bienes, se le aplicará una sanción equivalente al importe de cien a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>



Por lo ya expuesto nos permitimos presentar y someter a consideración de este Honorable Pleno del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ASÍ COMO DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE ACCIÓN URBANÍSTICA DE OBRA CIVIL PARA TELECOMUNICACIONES.

PRIMERO. Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, para quedar como a continuación se señala:

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y de aplicación en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, y tiene por objeto:

I. Establecer las normas básicas para regular las acciones urbanísticas de fusión, subdivisión, relotificación, parcelación, fraccionamiento, conjuntos urbanos y obra civil para telecomunicaciones en el Estado;

II. ...

III. ...

IV. ...

Artículo 2. Las disposiciones de esta ley son obligatorias para las personas físicas o morales, públicas y privadas, que realicen o pretendan realizar o estén relacionadas con las acciones de fusión, subdivisión, relotificación,



parcelación, fraccionamiento, conjuntos urbanos u obra civil para telecomunicaciones en el territorio del Estado.

...

...

Artículo 4. ...

I a la V ...

VI. Obra Civil para Telecomunicaciones: Acción urbanística que comprende la ejecución de cualquier construcción, excavación, cimentación, reforzamiento, adecuación de estructuras, otra obra o combinación de ellas, que deben contar con la aprobación municipal correspondiente, y que se llevan a cabo con el propósito de desarrollar o implementar infraestructura pasiva destinada a las telecomunicaciones y la radiodifusión.

VII. Obras de Infraestructura: Las construcciones, ampliaciones o adecuaciones a los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los asentamientos humanos tales como vialidades o redes de agua potable, drenaje pluvial, energía eléctrica y alumbrado, incluyendo los espacios públicos, el equipamiento urbano y los elementos para la movilidad de las personas y, en su caso, las relativas a las telecomunicaciones, que permiten la conexión, enlace o integración de un nuevo desarrollo con la ciudad, teniendo como centralidad la humanización de los espacios y la salvaguarda de la dignidad de sus habitantes y el respeto al medio ambiente;

VIII. Obras de Urbanización: Las construcciones de vialidades, redes de agua, drenaje, energía o alumbrado, espacio público, equipamiento urbano y los elementos para la movilidad no motorizada de las personas que un promotor o propietario realiza, al interior de un predio para habilitar, acondicionar y proveer de conexión, servicios e integración urbana a los nuevos desarrollos, teniendo como centralidad la humanización de los espacios y la salvaguarda de la dignidad de sus habitantes, así como el respeto al medio ambiente;

IX. Promotor: Aquella persona física o moral que como propietario o con la autorización del mismo, solicita, promueve o realiza una acción urbanística;



X. Promotor Inmobiliario: Los prestadores de servicios en esa materia, a que se refiere la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Estado de Quintana Roo;

XI. Proyecto: El conjunto de planos, memorias y cálculos integrados en documentos específicos que expresan las características de un nuevo desarrollo, y obras complementarias, propuesto ante las Autoridades correspondientes;

XII. Relotificación: Al acto por el cual, se modifica el destino de suelo conforme lotes originalmente autorizados e inscritos, se le modifica en su geometría, incluyendo medidas, formas, superficies, colindancias y vialidades; cuyas adecuaciones en las infraestructuras o redes de servicios públicos necesarias para atender a los nuevos lotes que se generen, serán a costa del promovente;

XIII a XIX. ...

Artículo 6. Corresponde a los Municipios:

I. ...

II. Otorgar o negar las autorizaciones a las fusiones, subdivisiones, parcelaciones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones, así como de obra civil para Telecomunicaciones, construcción, ampliación, remodelación, reparación, restauración, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que pretendan realizarse en el territorio municipal.

Para el otorgamiento de autorizaciones, licencias o permisos, por el uso de la infraestructura municipal básica existente de telecomunicaciones se buscará que el propósito sea el ordenamiento, disminución y gradual transición del cableado aéreo a soterrado.

Cuando en el centro de población exista la infraestructura básica municipal soterrada dedicada a la prestación eficiente y eficaz del servicio público de telecomunicaciones, la autoridad municipal se coordinará con los operadores de servicios de manera que se garantice su acceso universal a dicha infraestructura municipal bajo condiciones de permanencia del servicio, no discriminatoria y de igualdad para el despliegue de su infraestructura pasiva de cableado aéreo a soterrado.



III a la XIII ...

...

Artículo 28. ...

I a VII ...

VII Bis. Infraestructura básica soterrada para ser dedicada a la prestación eficiente y eficaz del servicio público de telecomunicaciones;

VIII. ...

IX. ...

X. ...

a) al i) ...

j) infraestructura básica soterrada para ser dedicada a la prestación eficiente y eficaz del servicio público de telecomunicaciones, y

k) Las demás que señalen los programas de desarrollo urbano, las leyes y demás normas aplicables.

Título Cuarto Tipologías

Capítulo III Acción Urbanística de Obra Civil para Telecomunicaciones.

Artículo 23 Bis 1. Las personas físicas o jurídicas que busquen obtener autorizaciones, licencias o permisos municipales para llevar a cabo obras civiles relacionadas con la construcción o instalación de infraestructura para telecomunicaciones y radiodifusión, deberán cumplir con las regulaciones municipales en cuanto a la imagen urbana, la protección civil y el medio ambiente.



Artículo 23 Bis 2. Los diseños y proyectos ejecutivos de infraestructura para telecomunicaciones y radiodifusión deberán ser revisados por la dependencia municipal correspondiente para asegurar el cumplimiento de las normas mencionadas en el artículo anterior.

La dependencia municipal, para autorizar las licencias o permisos de obra civil para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión, verificará que se cuente con la concesión del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Los ayuntamientos deberán tomar medidas para simplificar los trámites administrativos relacionados con la expedición de las licencias correspondientes a obras civiles de infraestructura para telecomunicaciones. También promoverán los convenios con las autoridades federales y estatales competentes, para facilitar los trámites de autorización respectivos.

Artículo 23 Bis 3. Con el objetivo de fomentar y promover el uso y acceso compartido de la infraestructura para telecomunicaciones y radiodifusión, los ayuntamientos podrán:

I. Impulsar la coordinación en la implementación de infraestructura conjuntamente con otros proyectos de obras civiles, aprovechando nuevas acciones urbanísticas o mejoras, dando prioridad a aquellas que requieran excavaciones o canalizaciones para soterramiento;

II. Vincular y coordinar el despliegue de infraestructura con proyectos de obras civiles municipales para el soterramiento de telecomunicaciones. Para ello, difundirán a través de sus canales oficiales los planes de obras civiles con anticipación, permitiendo a los interesados unirse a ellos y llevarlos a cabo de manera conjunta para reducir costos; y

III. Realizar contratos de proyectos de inversión productiva para la provisión de infraestructura básica de servicios públicos.

Artículo 23 Bis 4. El acceso a la red de infraestructura básica para telecomunicaciones existente y la generada por cualquier acción urbanística deberá ser en términos no discriminatorios. Se prohíben las cláusulas de exclusividad u otras barreras que impidan la instalación o el acceso a dicha infraestructura en igualdad de condiciones.



Artículo 23 Bis 5. Los urbanizadores, desarrolladores y los concesionarios podrán celebrar contratos con el propósito de llevar a cabo obras civiles para telecomunicaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 23 Bis 6. Los ayuntamientos podrán:

I. Otorgar estímulos fiscales, descuentos o exenciones en concepto de licencias, permisos o derechos establecidos en sus leyes de ingresos, a los concesionarios que migren la infraestructura aérea de cables a un sistema soterrado, aprovechando la infraestructura municipal existente para telecomunicaciones; y

II. Establecer incentivos y estímulos fiscales a los concesionarios y desarrolladores que participen en las estrategias de cofinanciamiento para la creación de infraestructura soterrada compartida para telecomunicaciones.

Artículo 23 Bis 7. Los ayuntamientos deberán elaborar un Atlas de la Red de Infraestructura Básica para Telecomunicaciones soterrada en el municipio, con el objetivo de fomentar la participación de los distintos niveles de gobierno, concesionarios, personas físicas y jurídicas, y promover el uso compartido de dicha infraestructura.

Dicho Atlas deberá contener una base de datos que proporcione información sobre la ubicación, la capacidad disponible y las características físicas de toda la infraestructura de obra civil soterrada que pueda utilizarse para el despliegue de redes de telecomunicaciones.

Artículo 23 Bis 8. Los propietarios de la infraestructura pasiva de telecomunicaciones y radiodifusión tienen la responsabilidad de mantenerla en buen estado físico y garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas y sus propiedades.

Los propietarios de la infraestructura pasiva de telecomunicaciones y radiodifusión están obligados a retirarla cuando esté en desuso, en mal estado o represente un peligro, según lo determine el dictamen de la autoridad municipal.



En caso de que los propietarios de la infraestructura pasiva de telecomunicaciones y radiodifusión no cumplan con las disposiciones anteriores y su omisión cause daños a personas o bienes, serán responsables objetivamente de las consecuencias legales y administrativas que se deriven.

Las autoridades municipales sancionarán el incumplimiento de este precepto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, y en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 23 Bis 9. La autoridad municipal competente podrá realizar visitas de inspección o verificación, ya sea de oficio o en respuesta a denuncias ciudadanas, a los lugares donde se encuentre instalada la infraestructura pasiva de telecomunicaciones y radiodifusión, con el objetivo de comprobar el cumplimiento estricto de los reglamentos municipales en materia de protección civil, construcción e infraestructura para telecomunicaciones y radiodifusión. En caso de incumplimiento, se iniciarán los procedimientos correspondientes para imponer medidas de seguridad o sanciones, asegurando así la prestación continua y permanente de los servicios públicos de telecomunicaciones de interés general.

La autoridad municipal competente, al tener conocimiento de que la infraestructura pasiva de telecomunicaciones y radiodifusión presenta peligro para las personas o los bienes, deberá ordenar al propietario de dicha infraestructura que realice de inmediato las obras de aseguramiento, reparación, retiro o demolición necesarias, de acuerdo con el dictamen técnico correspondiente. Se establecerán plazos para iniciar y finalizar dichas obras.

En caso de inconformidad contra la orden a que se refiere el párrafo anterior, el propietario puede oponerse a todas o parte de las medidas que le sean exigidas mediante un escrito de inconformidad y, la autoridad municipal competente resolverá, de manera definitiva, si ratifica, modifica o revoca la orden en un plazo de tres días hábiles a partir de la presentación de la inconformidad.

Transcurrido el plazo fijado al interesado para iniciar las obras de aseguramiento, reparaciones, retiro o demoliciones necesarias, sin que el propietario haya procedido conforme el dictamen previamente notificado, o bien en caso de que fenezca el plazo que se señaló en el dictamen, sin que tales trabajos estén terminados, la autoridad municipal competente, puede proceder a la ejecución de las medidas de seguridad dictadas a costa del



propietario. En caso de inminencia de siniestro o peligro, la autoridad municipal competente podrá tomar las medidas necesarias de manera urgente, incluso en ausencia del propietario, para prevenir la ocurrencia de dicho evento, cuyos costos serán cubiertos por el propietario.

SEGUNDO. Se reforman diversos artículos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, para quedar como a continuación se señala:

Artículo 203. ...

...

...

I a la IX ...

X. Refuerzo o apuntalamiento de estructuras o de edificaciones;

XI. El retiro de cables aéreos en desuso, sueltos, cortados o sobre la vía pública o cualquier infraestructura pasiva de telecomunicaciones y radiodifusión que represente un riesgo para las personas y los bienes, y

XII. Cualquier medida que tienda a lograr los fines expresados en el presente artículo y las demás que señalen otras leyes y reglamentos.

Artículo 207. A quienes incurran en infracción la presente Ley, le serán aplicables las siguientes sanciones:

I a la XI ...

XII. A quienes no respeten la transmisión de las áreas de cesión para destinos en los términos de esta ley y la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo, se les aplicará una sanción equivalente al costo del quince por ciento de la superficie lotificada vendible, de acuerdo con el precio por metro



cuadrado promedio al que se hayan enajenado los lotes, sin perjuicio de ceder la parte faltante al Municipio;

XIII. A quienes no respeten el destino de superficies para áreas verdes en los términos de esta ley, se les aplicará una sanción equivalente al importe de cincuenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización Mensual, sin perjuicio de destinar obligatoriamente la superficie correspondiente a tal fin, y

XVI. A quien no lleve de inmediato obras de aseguramiento, reparaciones, retiro o demolición necesarias, respecto de cables aéreos en desuso, sueltos, cortados o sobre la vía pública o, cualquier infraestructura pasiva de telecomunicaciones y radiodifusión que represente un riesgo para las personas y los bienes, se le aplicará una sanción equivalente al importe de cien a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Los ayuntamientos dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberán realizar las adecuaciones correspondientes a sus reglamentos municipales.

TERCERO. Los ayuntamientos dentro de los primeros 5 años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán coordinarse con los concesionarios para migrar el despliegue del cableado aéreo a soterrado en aquellos lugares donde exista la infraestructura adecuada para ello, así como establecer los incentivos fiscales para lograr este el objetivo de que la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión sea en su totalidad con cableado soterrado.



CUARTO. Los ayuntamientos deberán en el término de un año, generar el Atlas de la Red de Infraestructura Básica para Telecomunicaciones al que se refiere el presente decreto.

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 21 días del mes de noviembre del año 2023.

DIPUTADA ANGY ESTEFANIA MERCADO ASEÑCIO
Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico

DIPUTADO RENAN EDUARDO SANCHEZ TAJONAR
Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta

DIPUTADA CRISTINA DEL CARMEN ALCERRECA MANZANERO
Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales

DIPUTADA SUSANA HURTADO VALLEJO
Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género

DIPUTADA YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos

DIPUTADA MARIA JOSE OSORIO ROSAS
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

DIPUTADO GUILLERMO ANDRES BRAHMS GONZALEZ,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos

DIPUTADO ISSAC JANIX ALANIS
Presidente de la Comisión de Deporte.

